

Dos matrimonios (o uno solo) y una sola viuda (pero no la misma, o dos viudas también): El caso de Harry W. Middleton

*Eugenio Hernández-Bretón**

AMDIPC, 2023, No. 5, pp. 429-441.

Mulier non debet abire nuda

Resumen

Tomando como base los hechos de un caso llevado ante los tribunales venezolanos en 1945, este trabajo examina los asuntos de forma y fondo relativos a la celebración del matrimonio desde el punto de vista del sistema de Derecho Internacional Privado actualmente vigente, considerando incluso los aspectos de la prueba de la capacidad matrimonial y del requisito de inscribir en Venezuela el acta de matrimonio entre extranjeros celebrado fuera del país.

Abstract

Taking as a starting point the facts of a case brought before Venezuelan courts in 1945, this paper examines the issues of choice of law on form and substance of marriages from the perspective of the current Venezuelan system of Private International Law, including the issues of proof of capacity to marry and the requirement of registration in Venezuela of marriage certificates issued abroad.

Palabras clave

Matrimonio. Capacidad. Derecho internacional privado. Conflicto de Leyes. Middleton.

Keywords

Marriage. Capacity. Private International Law. Conflict of Laws. Middleton.

Sumario

Introducción. I. Dos matrimonios (o uno solo?). A. El primer matrimonio en Venezuela (o el segundo?). B. El segundo matrimonio en el extranjero (o el primero?). II. Un difunto (y una o dos viudas). A. El difunto. B. Una (o dos) viuda(s). 1. Los requisitos de forma del matrimonio. 2. Los requisitos de fondo del matrimonio. III. La prueba de la capacidad matrimonial. IV. La necesidad de registro en Venezuela del acta de matrimonio Middleton-Harrison y las consecuencias de su omisión. V. Colofón: Algunas observaciones en torno derecho aplicable a la nulidad del matrimonio y una mención al matrimonio putativo y sus consecuencias patrimoniales.

Introducción

1. El matrimonio es el negocio jurídico familiar por excelencia. Su celebración está sujeta a una serie de requisitos que fija cada legislación nacional de acuerdo a su cultura, tradiciones y visión de la institución matrimonial. La noción occidental y cristiana, y también la venezolana, conciben al matrimonio entre solo dos personas (monogámico), en nuestro caso venezolano, además, entre un hombre y una mujer (heterosexual) (*ex art. 77 de la Constitución*¹

* Coordinador de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, UCV.

¹ El artículo 77 constitucional reza en su parte pertinente: “Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer...”.

y ex art. 44 del Código Civil²). Por ello se establece entre nosotros el impedimento dirimente de vínculo anterior (art. 50 del Código Civil³) y el consiguiente delito de bigamia (art. 400 del Código Penal⁴). La prueba de la capacidad matrimonial en caso de personas casadas en el extranjero plantea especiales dificultades para acreditar la inexistencia de dicho impedimento. La prueba de la capacidad matrimonial, en específico, la prueba de la inexistencia del impedimento dirimente de vínculo anterior, establecido como tal en el citado artículo 50 del Código Civil, a fin de que el matrimonio por celebrar sea efectivamente monogámico, adquiere un especial valor que responde al perfil del matrimonio como institución fundamental dentro de la sociedad civil venezolana.

2. Tomemos como ejemplo la situación denunciada durante las intervenciones con ocasión de la discusión del artículo 108 del Código Civil de 1942⁵ ante la Cámara del Senado. Por ejemplo, el doctor Alfonso Mejía expuso:

Conozco repetidos casos ocurridos, tanto en Trujillo como en el Zulia, de algunos extranjeros, especialmente de nacionalidad norteamericana, que han celebrado el matrimonio, precisamente evacuando un justificativo por medio de testigos de complacencia; individuos casados, que después de que han vivido algún tiempo abandonan a esta mujer que no consideran la suya, para regresar a reintegrarse a su hogar en los Estados Unidos de Norteamérica...⁶.

3. Por su parte, el doctor Pedro París relató:

Como profesional tuve oportunidad de tramitar un asunto de una Señora que tenía cinco hijos, casada en Maracaibo con un extranjero. Después de algunos años, el extranjero se fue, se llevó las economías que tenía y la señora quedó casi en la miseria. Al hacerse la

² El artículo 44 del Código Civil dispone en su parte relevante: “El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer...”.

³ El artículo 50 del Código Civil en su parte relevante dispone: “No se permite ni es válido el matrimonio contraído por una persona ligada por otro anterior...”.

⁴ El artículo 400 del Código Penal establece: “Cualquiera que estando casado válidamente, haya contraído otro matrimonio, o que no estándolo, hubiere contraído, a sabiendas, matrimonio con persona casada legítimamente, Será castigado con prisión de dos a cuatro años.

Si el culpable hubiere inducido en error a la persona con quien ha contraído matrimonio, engañándola respecto a la libertad de su propio estado o el de ella, la pena será de presidio de tres a cinco años.

Será castigado con las penas anteriores, aumentadas de un quinto a un tercio, el que, estando válidamente casado, haya contraído otro matrimonio a sabiendas de que el otro contrayente era también legítimamente casado”.

⁵ El texto del artículo 108 aprobado en 1942 es el siguiente: “El extranjero no puede contraer válidamente matrimonio en Venezuela sino ante el competente funcionario venezolano o ante las personas a que se refiere el artículo 98, y llenando todas las formalidades pautadas por la Ley venezolana, sin que puedan exigírseles otras especiales, salvo la de presentar pruebas fehacientes de que es soltero, viudo o divorciado y hábil para contraer matrimonio según su Ley nacional; o, por lo menos, un justificativo, evacuado judicialmente, en el cual tres testigos, cuando menos, mayores de edad y que den razón fundada y circunstanciada de sus dichos, declaren bajo juramento, afirmando la expresada capacidad”.

⁶ Diario de Debates de la Cámara del Senado, Mes III, No. 36 del 19 de junio de 1942, p. 9, citado por Parra-Aranguren, Gonzalo, Prueba de la capacidad matrimonial del extranjero, en: G. Parra-Aranguren, *Monografías Selectas de Derecho Internacional Privado*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1984, Serie Estudios, No. 21, pp. 499 ss., especialmente pp. 545 y s., nota 90.

investigación, se averiguó que el hombre estaba casado en los Estados Unidos, en donde también tenía familia⁷.

4. Como se aprecia no eran escasos los casos en que mujeres venezolanas se veían burladas por sus pretendientes que declaraban y acreditaban la ausencia de impedimento de vínculo anterior de conformidad con el Derecho aplicable a la capacidad y los requisitos de fondo para la celebración del matrimonio.

5. A continuación nos valemos de los hechos de un antiguo caso judicial venezolano para ilustrar la problemática y las posibles soluciones desde la óptica del Derecho internacional privado venezolano actual. Es decir, a pesar de que la situación de hecho que sirve de escenario para la eventual discusión del caso ocurrió con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998 (“LDIP”), haremos caso omiso al elemento temporal y realizaremos el análisis bajo la Ley actualmente en vigor.

I. Dos matrimonios (o uno solo?)

A. El primer matrimonio en Venezuela (o el segundo?)

6. El 20 de diciembre de 1935, la señora María Teresa Rincón Febres (la “señora Rincón”), venezolana, natural de Maracaibo, viuda, de 22 años de edad, de oficios domésticos, hija de Dolores Febres de Rincón y de Hermes Rincón Osorio, venezolanos y vecinos del municipio Santa Lucía del estado Zulia, entonces vecina del municipio Coquivacoa del estado Zulia, celebró matrimonio civil ante la primera autoridad civil del municipio Lagunillas del entonces Distrito Bolívar de ese mismo estado, con el señor Harry Willis Middleton (el “señor Middleton”), nativo de Pecos, estado de Texas, Estados Unidos de América, hijo de Jorge Middleton y de Frances Willett de Middleton, ambos estadounidenses, para ese entonces empleado de La Salina Club de la Lago Petroleum Corporation, ubicado en Cabimas y contaba con alrededor de 55 años de edad. El acta de matrimonio fue firmada por los contrayentes, el Jefe Civil y el Secretario de la Jefatura Civil del referido municipio Lagunillas, y cuatro testigos⁸. En el acta de matrimonio el funcionario actuante dejó constancia de que “no existe impedimento legal alguno para la celebración de este matrimonio civil por medios de los documentos insertos en el artículo 109 del Código Civil vigente”⁹.

⁷ Diario de Debates de la Cámara del Senado, Mes III, No. 36, del 19 de junio de 1942, p. 9, citado por Parra-Aranguren, Prueba de la capacidad matrimonial del extranjero. ..., ob. cit., p. 546, nota 91.

⁸ El acta de matrimonio aparece transcrita en: Legitimidad de un matrimonio venezolano. Incidencias surgidas en la tramitación de un proceso de esta naturaleza, en: Escritorio Jurídico Dr. César González Vásquez (ed.), *Prontuario Jurídico*, Caracas, Octubre, Noviembre, Diciembre, 1946, Nos. 45-46-47, pp. 9-10. Posteriormente en el proceso judicial la parte demandante (la señora Harrison) objetó la existencia misma del acta de matrimonio, ver: Estudios de Derecho Civil Venezolano. Capítulo V, en: Escritorio Jurídico Dr. César González Vásquez (ed.), *Prontuario Jurídico*, Caracas, Enero, Febrero, Marzo, 1947, Nos. 48-49-50, pp. 25-27.

⁹ Se trata del art. 109 del Código Civil de 1922, que establecía los documentos que debían consignar los contrayentes "en manos" de quien debía presenciar el matrimonio con anterioridad a la celebración del mismo. El citado artículo 109 equivale con modificaciones al artículo 69 del Código Civil de 1942.

B. El segundo matrimonio en el extranjero (o el primero?)

7. El 16 de noviembre de 1918, la señora Madolin Eugenia Harrison (la “señora Harrison”) celebró matrimonio con el señor Middleton ante el Juez de Paz de Quinton, condado de Pittsburgh, estado de Oklahoma, Estados Unidos de América. Para esa fecha, el señor Middleton tenía 38 años de edad y la señora Harrison 28 años de edad, ambos de Muskogee, condado de Pittsburgh, estado de Oklahoma. El acta (licencia) de matrimonio fue firmada por el Juez de Paz señor D.B. Riggs¹⁰. Estos datos sirven para confirmar que el señor Middleton es el mismo en ambos casos. Al tener, en 1918, 38 años de edad el señor Middleton coincidiría con la edad que declaró tener en 1935 al celebrar matrimonio con la señora Rincón¹¹. Esto, pues para 1935 Venezuela no contaba con un documento de identificación para sus nacionales y tampoco para los extranjeros residentes. El señor Middleton habría nacido hacia 1880, la señora Harrison hacia 1890 y la señora Rincón hacia 1913. La diferencia de edad entre el señor Middleton y la señora Rincón era de (nada más) unos treinta y tres años.

II. Un difunto (y una o dos viudas)

A. El difunto

8. El señor Middleton, contratado por la Creole Petroleum Corporation, una de las primeras petroleras extranjeras en realizar actividades extractivas en el país, entró a Venezuela el 19 de noviembre de 1930¹². Aparentemente, la señora Harrison nunca se trasladó a Venezuela. El señor Middleton y la señora Rincón, luego de su matrimonio, eventualmente se residenciaron en Caripito, caserío La Sabana, estado Monagas¹³. El 4 de marzo de 1945 falleció el señor Middleton en ese caserío¹⁴. Iniciado un procedimiento de herencia yacente, fue levantado el inventario de bienes y se verificó que el difunto dejó dinero y bienes depositados en

¹⁰ La información ha sido tomada de Legitimidad de un matrimonio venezolano..., ob. cit., pp. 11 y 12.

¹¹ Sin embargo, en sus escritos judiciales la señora Rincón hizo el siguiente señalamiento en cuanto a la identidad (y cualidad) del señor Middleton: “El Harry Wilis Middleton que casó con la Madolin Eugenia Harrison el 16 de noviembre de 1918 identificado únicamente por nombre y edad, para el día 4 de marzo de 1945, debía de tener, hecho el cómputo, la edad de cincuenta y seis años, tres meses y 16 días, o sea 30 años, para el día 18 de noviembre de 1918, más veintisiete años tres meses y dieciséis días transcurridos desde el 16 de noviembre de 1918 hasta el 4 de marzo de 1945, dá un total de 56 años tres meses y dieciséis días, **luego, no es este el Harry Willys Middleton** que falleció en el Caserío ‘La Sabana’, Municipio Colón, Distrito Bolívar, Estado Monagas el día 4 de marzo de 1945, como consta por la partida de defunción que la misma parte actora produce y en la cual consta que dicho Harry Wilis Middleton falleció a los sesenta y cuatro años seis meses y trece días de nacido, el cual, resulta mucho mayor que el Harry Wilis Middleton casado el 16 de noviembre de 1918, con la Madolin Eugenia Harrison de Middleton, los cuales Harry Willys Middleton, aparece evidentemente demostrado, son completamente distintos, tanto por la edad, filiación, religión, profesión u oficio, nacionalidad, naturaleza, domicilio y grado de instrucción”. El destacado es nuestro. Ver Estudios de Derecho Civil Venezolano. Capítulo V, en: Escritorio Jurídico Dr. César González Vásquez (ed.), *Prontuario Jurídico*, Caracas, Enero, Febrero, Marzo, 1947, Nos. 48-49-50, p. 29. No hemos tenido a la vista la partida de defunción del señor Middleton.

¹² Jurisprudencia de los Tribunales, en: Escritorio Jurídico Dr. César González Vásquez (ed.), *Prontuario Jurídico*, Caracas, Julio, Agosto, Septiembre, 1946, Nos. 48-49-50, p. 32.

¹³ Legitimidad de un matrimonio venezolano..., ob. cit., p. 10.

¹⁴ *Idem*.

instituciones bancarias del país y con la Creole Petroleum Corporation. Con ocasión del trámite de yacencia surgió la cuestión de la vocación hereditaria de la señora Rincón la cual fue objetada por la señora Harrison, quien se presentó mediante apoderado, indicando su carácter de “viuda y domiciliada en la ciudad de Eugene, en el condado de Lane, Estado Oregón, Estados Unidos de América”¹⁵. Tanto la señora Rincón como la señora Harrison reclamaban el carácter de “única y universal heredera” del señor Middleton.

B. Una (o dos) viuda(s)

9. Para examinar el carácter de viuda, y por consiguiente heredera, del señor Middleton, de conformidad con el Derecho venezolano que somete las sucesiones al Derecho del domicilio del causante según el artículo 34 de la LDIP¹⁶, es necesario precisar la validez del respectivo matrimonio. En tal sentido, al examinar cada acto jurídico es necesario examinar su validez tanto desde el punto de vista de su forma como de su sustancia o contenido, valga decir, de fondo. Se trata de la aplicación del método analítico autárquico en el Derecho internacional privado¹⁷. Además, es necesario verificar si es indispensable cumplir en Venezuela con alguna formalidad adicional, especialmente, a fin de dotar de validez y eficacia al matrimonio celebrado en el extranjero. Sobre esto último volveremos más adelante

1. Los requisitos de forma del matrimonio

10. La forma de los actos jurídicos en general queda sometida al derecho que declare la validez formal del mismo de entre las alternativas que señala el artículo 37 de la LDIP¹⁸. En este sentido, la LDIP persigue a los otorgantes facilitar la validez formal de los actos jurídicos reduciendo los supuestos de nulidad por defecto de forma. Se trata de una norma de conflicto que persigue un objetivo material preciso¹⁹. Así, bastará con que el acto jurídico en cuestión, en nuestro caso, el matrimonio, cumpla con los requisitos de forma establecidos bien en el lugar de otorgamiento del acto, i.e., lugar de celebración del matrimonio, bien en el derecho que rige

¹⁵ Estudios de Derecho Civil Venezolano. Capítulo V, en: Escritorio Jurídico Dr. César González Vásquez (ed.), *Prontuario Jurídico*, Caracas, Enero, Febrero, Marzo, 1947, Nos. 48-49-50, p. 25.

¹⁶ Art. 34 de la LDIP: “Las sucesiones se rigen por el derecho del domicilio del causante”.

¹⁷ Ver Romero, Fabiola, El método analítico autárquico, en: F. Parra Aranguren (ed.), *Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2003, Colección Libros Homenaje, No. 12, pp. 839 ss.

¹⁸ Art. 37 de la LDIP: “Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes ordenamientos jurídicos:

1. El del lugar de celebración del acto;
2. El que rige el contenido del acto; o
3. El del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes”.

¹⁹ Ver nuestro artículo: La Saga Siegert: La regla *locus regit actum* y la forma de los testamentos, en: *Anuario de la Maestría en Derecho internacional privado y Comparado*, 2022, No. 4, pp. 401 y ss., disponible en: <https://bit.ly/3lm8jTl>

los requisitos de fondo del respectivo acto, valga decir, del matrimonio (*ex art. 21 de la LDIP*), o los establecidos en el derecho del domicilio común de los contrayentes. Esta última alternativa exige, necesariamente, que ambos contrayentes tengan su domicilio, en el sentido de su residencia habitual (*ex arts. 15 y 11 y ss. de la LDIP*²⁰) en el mismo país para la fecha de la celebración del matrimonio.

11. Aplicando la norma de conflicto antes referida, y sin que existan normas venezolanas de aplicación forzosa (art. 10 de la LDIP²¹), tendríamos que en cuanto a la forma del matrimonio Middleton-Harrison quedaría regido por el Derecho del estado de Oklahoma, que sería el Derecho del lugar de celebración de ese matrimonio y que a la vez es el del domicilio de cada uno de los contrayentes y, por lo tanto, de su domicilio común²². Presumamos que según el Derecho sustantivo de Oklahoma se cumplieron las formalidades aplicables y tampoco observamos alguna disposición de ese Derecho en materia de forma que pueda ser censurada por lesionar algún principio fundamental del orden jurídico venezolano. De esta forma, el matrimonio Middleton-Harrison sería válido en cuanto a su forma.

12. En lo que respecta al matrimonio Middleton-Rincón, partiendo de la misma norma de conflicto llegaríamos a la conclusión de que las formas del Derecho venezolano serían las aplicables, las cuales parecen haberse satisfecho. De tal manera, dicho matrimonio sería igualmente válido en cuanto a la forma.

2. Los requisitos de fondo del matrimonio

13. La cuestión del Derecho aplicable a la capacidad para celebrar el matrimonio y los demás requisitos de fondo, lo que toca fundamentalmente a la inexistencia de impedimentos a la celebración del matrimonio, se somete al Derecho del domicilio del respectivo contrayente según lo establece el artículo 21 de la LDIP²³. Se trata de la aplicación distributiva del Derecho del domicilio de cada uno de los contrayentes, en todo caso bajo el control de la cláusula de

²⁰ Art. 15 de la LDIP: “Las disposiciones de este capítulo se aplican siempre que esta Ley se refiera al domicilio de una persona física y, en general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los tribunales”. Art. 11 de la LDIP: “El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual”.

²¹ Art. 10 de la LDIP: “No obstante lo previsto en esta Ley, se aplicará necesariamente las disposiciones imperativas del Derecho venezolano que hayan sido dictadas para regular los supuestos de hecho conectados con varios ordenamientos jurídicos”.

²² Hay que recordar el dispositivo del artículo 3 de la LDIP según el cual: “Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero. Asimismo, hay que recordar que en los Estados Unidos de América, según la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el caso *Erie Railroad v. Tompkins* de 1938, no existe un *general common law* y que, por lo tanto, los tribunales federales deben aplicar las leyes del Estado en donde tengan su sede, en la forma en que tales leyes sean interpretadas por *the state courts of last resort*”. No hay pues un derecho de conflictos (*conflict of laws*) o Derecho internacional privado de carácter federal. Ver, por todos, Roosevelt, Kermit, *Conflict of Laws*, New York, Foundation Press, 2010, pp. 146 ss.

²³ Art. 21 de la LDIP: “La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por el Derecho de su respectivo domicilio”.

reserva de Derecho venezolano a tenor del artículo 8 de la LDIP²⁴. Para el caso del matrimonio Middleton-Harrison resultaría aplicable el Derecho del estado de Oklahoma, cuyas disposiciones parecen haberse satisfecho. Con esto tendríamos, que el matrimonio Middleton-Harrison sería válido en cuanto a los requisitos de fondo. Para el caso del matrimonio Middleton-Rincón aplicaría el Derecho venezolano por estar ambos domiciliados en Venezuela. Aquí, sin embargo, surge la cuestión de la validez de ese matrimonio celebrado en contravención del impedimento dirimente de vínculo anterior previsto en el ya citado artículo 50 del Código Civil. La sanción establecida en el referido artículo es la nulidad absoluta del pretendido matrimonio según lo prescribe el artículo 122 del mismo Código²⁵.

III. La prueba de la capacidad matrimonial

14. La cuestión práctica de la prueba de la capacidad para contraer matrimonio ha preocupado a los legisladores. Esto aplica tanto para los nacionales como para los extranjeros, independientemente del lugar de su residencia habitual. Para tratar de atemperar las dificultades prácticas que enfrentan los funcionarios encargados de autorizar la celebración de matrimonios, en el caso venezolano, el artículo 108 del Código Civil contiene una disposición dirigida a los extranjeros que pretenden contraer matrimonio en Venezuela²⁶.

15. El artículo 108 del Código Civil dispone así:

El extranjero no puede contraer válidamente matrimonio en Venezuela sino ante el competente funcionario venezolano o ante las personas a que se refiere el artículo 98, y llenando todas las formalidades pautadas por la Ley venezolana, sin que puedan exigirsele otras especiales, salvo la de presentar pruebas fehacientes de que es soltero, viudo o divorciado y hábil para contraer matrimonio según su Ley nacional; o, por lo menos, un justificativo, evacuado judicialmente, en el cual tres testigos, cuando menos, mayores de

²⁴ Art. 8 de la LDIP: “Las disposiciones del derecho extranjero que deban ser aplicables de conformidad con esta Ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano”.

²⁵ Art. 122 del Código Civil: “La nulidad del matrimonio celebrado en contravención al primer caso del artículo 50, puede declararse a solicitud de los cónyuges inocentes de ambos matrimonios, de los ascendientes de éstos, como de los del cónyuge culpable, de los que tengan interés actual en ella y del Síndico Procurador Municipal. Si los nuevos cónyuges o cualquiera de los interesados, sostuvieren la invalidez del matrimonio anterior, deberá decidirse sobre la validez o invalidez de ambos matrimonios en un mismo expediente.

En el caso de este artículo, el matrimonio contraído por el cónyuge de un presunto o declarado ausente, no puede atacarse mientras dure la ausencia.

Si la nulidad fuere por contravención al segundo caso del artículo 50, podrá declararse a solicitud de la esposa, de los ascendientes de ambos cónyuges, de los que tengan interés legítimo y actual en ella, del Síndico Procurador Municipal y del correspondiente Prelado”. Ver López Herrera, Francisco, *Derecho de Familia*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2ª ed., 1997, Tomo I, pp. 398 y s.; Domínguez Guillén, María Candelaria, *Manual de Derecho de Familia*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, Colección Estudios Jurídicos, No. 20, p. 84.

²⁶ En general ver Parra-Aranguren, Prueba de la capacidad matrimonial del extranjero..., ob. cit., pp. 499 ss. El art. 108 citado se corresponde con el art. 69 del Código Civil para los venezolanos, Parra-Aranguren, Prueba de la capacidad matrimonial del extranjero..., ob. cit., pp. 500 y s.

edad y que den razón fundada y circunstanciada de sus dichos, declaren bajo juramento, afirmando la expresada capacidad.

Los testigos serán previamente informados por el Juez de las penas en que, según el Código Penal, incurrirán si declaran falsamente, y esta circunstancia se hará constar en el acta de cada declaración.

La prueba del divorcio y la de anulación de un matrimonio anterior no se la podrá suplir con justificación de testigos en ningún caso; se la hará siempre mediante presentación de la sentencia definitiva que haya recaído en el asunto y cuya ejecutoria esté ya declarada.

16. El artículo antes transcrito ha sufrido importantes cambios motivados por la LDIP y la Ley Orgánica de Registro Civil (“LORC”). Así tenemos que las formalidades a seguir para los matrimonios celebrados en Venezuela serían las venezolanas y los funcionarios competentes serían los que autoriza la LORC²⁷ o los del domicilio común de los contrayentes (para ambos supuestos) (*ex art. 37 de la LDIP*). La capacidad matrimonial se determina de conformidad con la legislación del domicilio del respectivo contrayente y no según la legislación de su nacionalidad (*ex art. 21 de la LDIP*), así como las pruebas fehacientes a ser presentadas para acreditar la condición de soltero, viudo o divorciado deberán ser las prescritas en ese mismo Derecho del domicilio (*ex art. 38 de la LDIP*²⁸) bajo reserva del orden público venezolano.

17. Para los casos de soltería, el artículo transcrito abre la posibilidad de la presentación de un justificativo judicial de testigos, en el cual los testigos den razón fundada y circunstanciada de sus dichos, bajo juramento, afirmando la expresada capacidad. Creemos que la viudez debe ser probada con la respectiva acta de defunción, sea expedida por una autoridad nacional o extranjera²⁹, y que la prueba del divorcio y la de anulación de un matrimonio anterior no se

²⁷ Art. 99 de la LORC: “El matrimonio podrá celebrarse antes los funcionarios o las funcionarias siguientes:

1. El Alcalde o la Alcaldesa, o el funcionario o funcionaria que estos autoricen.
2. El registrador o la registradora civil.
3. Los capitanes o las capitanas de buques de bandera venezolana dentro o fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuando el matrimonio se celebre ante una autoridad distinta al registrador o registradora civil, esta deberá remitir el acta correspondiente, en forma inmediata, al Registro Civil.

El matrimonio se celebrará en el despacho del funcionario o funcionaria competente; cuando por motivos justificados los contrayentes no puedan trasladarse al lugar establecido, podrán solicitar que su celebración sea en el lugar que estos acuerden”.

²⁸ Art. 38 de la LDIP: “Los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de que su sustanciación procesal se ajuste al derecho del Tribunal o funcionario ante el cual se efectúa”.

²⁹ Para el caso de las actas de defunciones ocurridas en el extranjero, las mismas deben ser inscritas en el registro civil venezolano. En tal sentido, el art. 124.3 de la LORC señala que “Las defunciones se registrarán en virtud de: ... 3. Documento auténtico emitido por autoridad extranjera, que cumpla con los requisitos establecidos en la ley para su inserción”. A su vez, el art. 125 de la LORC señala que: “En el libro de defunciones serán inscritas:

1. Las defunciones acaecidas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Las defunciones que ocurran en alta mar o a bordo de aeronave, fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, si el primer punto de arribo, aterrizaje o acuatizaje es en territorio nacional.

la podrá suplir con justificación de testigos en ningún caso. Como ordena el propio artículo del Código Civil, dicha prueba se hará siempre mediante presentación de la sentencia definitiva que haya recaído en el asunto y cuya ejecutoria esté ya declarada, pero sin que sea necesario el exequatur de la sentencia extranjera en cuestión³⁰.

18. En todo caso, será de aplicación preferente, en los casos en que corresponda, el artículo 37 del Código Bustamante³¹ entre los Estados parte, que prevé la prueba de la capacidad matrimonial mediante los llamados certificados nupciales o de capacidad matrimonial, y también será aplicable dicho artículo adicionalmente al artículo 108 del Código Civil, según los casos, bien como tratado o como principio generalmente aceptado de Derecho internacional privado, ex artículo 1 de la LDIP³².

19. Los documentos producidos por el interesado a los fines de evidenciar su capacidad para celebrar matrimonio deben ser examinados y valorados por la autoridad ante quien se producen. A tenor del artículo 38 de la LDIP, su eficacia o valoración debe hacerse según el Derecho que regula la capacidad matrimonial invocada³³.

IV. La necesidad del registro en Venezuela del acta de matrimonio Middleton-Harrison y las consecuencias de su omisión

20. Partamos del alegato hecho por la señora Rincón ante tribunales del estado Monagas. Ella hizo valer la inexistencia del matrimonio Middleton-Harrison³⁴ por no haberse

3. Las defunciones de venezolanos o venezolanas en el extranjero.

4. Las defunciones de extranjeros o extranjeras ocurridas fuera del país, a solicitud de sus familiares directos, hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad.

5. Las sentencias ejecutoriadas que declaren la presunción de ausencia, la ausencia y la presunción de muerte”.

³⁰ Ver Hernández-Bretón, Eugenio, Presupuestos de eficacia de las sentencias extranjeras, en: T.B. Maekelt / H. Barrios / Z. Marín / M. Mendez (coords.), *Derecho procesal civil internacional. In memoriam Tatiana B. de Maekelt*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2010. Serie Estudios No. 88, pp. 487 ss.

³¹ Art. 37 del Código Bustamante: “Los extranjeros deben acreditar antes de casarse que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación”. Ver Parra-Aranguren, Prueba de la capacidad matrimonial del extranjero..., ob. cit., p. 504 ss.

³² Art. 1: “Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho internacional privado generalmente aceptados”.

³³ Para el derecho anterior ver Parra-Aranguren, Prueba de la capacidad matrimonial del extranjero..., ob. cit., pp. 549 ss.

³⁴ La exigencia de la inserción en los Libros de Registro Civil del acta de matrimonio del “matrimonio extranjero que se domiciliare en Venezuela”, establecida en el arts. 109 del Código Civil de 1942, estaba prevista en el art. 137 del Código Civil de 1922. En el juicio penal seguido ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del estado Monagas se decidió que el incumplimiento de los arts. 109 y 474 —concordantes con el art. 11— del Código Civil de 1942, hizo que el matrimonio extranjero “no puede producir efectos en Venezuela, como ya le han declarado los Tribunales Civiles de este Estado”, sentencia de 30 de agosto de 1946, Imprudencia del denuncia de falsedad de documentos públicos, en: Escritorio Jurídico Dr. César González Vásquez (ed.), *Prontuario Jurídico*, Caracas, Octubre, Noviembre, Diciembre, 1946, Nos. 45-46-47, pp. 23-24.

cumplido con los artículos 109, 474 y 29 del Código Civil de 1942 en concordancia con el artículo 11 del mismo Código³⁵.

21. Aquí cabe recordar que los artículos 11, 109, 474 y 29 del Código Civil de 1942 han sido derogados, bien parcialmente o totalmente, con ocasión de la entrada en vigor de la LDIP y de la LORC, o de alguna manera no resultan aplicables al caso bajo estudio. Así tenemos que el artículo 11 del Código Civil ha sido derogado por el artículo 37 de la LDIP excepto en lo pertinente a las formas de Derecho venezolano cuando el acto se otorga ante funcionario venezolano competente en el extranjero; que el artículo 109 del Código Civil ha sido derogado por el artículo 116 de la LORC³⁶; que el artículo 474 del Código Civil debe leerse como remitiendo a los artículos 115³⁷ y 116 de la LORC; mientras que el artículo 29 del Código Civil no es aplicable al domicilio de las personas físicas en cuanto éste está previsto en la LDIP o fuera de ella como factor de conexión o criterio atributivo de jurisdicción³⁸.

22. En cuanto al matrimonio celebrado fuera del país entre extranjeros que se residenciaren en el país, establece el artículo 116 de la LORC que los mismos deberán presentar en el Registro Civil, dentro de los primeros quince días de establecer su residencia, copia

³⁵ Art. 109 del Código Civil: “El matrimonio extranjero que se domiciliare en Venezuela, deberá presentar, dentro del primer año de su venida al país, a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio respectivo, copia legalizada del acta de matrimonio para su inserción en los Libros de Registro Civil”.

Art. 474 del Código Civil: “En el Registro de Matrimonios, además de las actas de los matrimonios correspondientes a la Parroquia o Municipio respectivo, extendidas o insertadas en conformidad con lo dispuesto en el Título sobre el matrimonio, se insertarán las copias que se expresan en los artículos 103 y 109 de este Código”.

Art. 29 del Código Civil: “El cambio de domicilio de una persona se realiza por el hecho de fijar en otro lugar el asiento principal de sus negocios e intereses, o de ejercer en él habitualmente su profesión u oficio. El cambio se probará con la declaración que se haga ante las Municipalidades a que correspondan, tanto el lugar que se deja como el del nuevo domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba deberá resultar de hechos o circunstancias que demuestren tal cambio”.

Art. 11 del Código Civil: “La forma y solemnidades de los actos jurídicos que se otorgan en el extranjero, aun las esenciales a su existencia, para que éstos surtan efectos en Venezuela, se rigen por las leyes del lugar donde se hacen. Si la Ley venezolana exige instrumento público o privado para su prueba, tal requisito deberá cumplirse. Cuando el acto se otorga ante el funcionario competente de la República, deberá someterse a las leyes venezolanas”.

³⁶ Art. 116 de la LORC: “Los extranjeros y las extranjeras que hubieren contraído matrimonio fuera del país y que se residenciaren en la República Bolivariana de Venezuela, deberán presentar en el Registro Civil, dentro de los primeros quince días de establecer su residencia, copia legalizada y traducida por intérprete público, si es el caso, del acta de matrimonio para su inserción en los libros de Registro Civil.

Esta obligación deberá ser cumplida por los venezolanos o venezolanas que, habiendo contraído matrimonio fuera del país, no lo hubieren declarado ante la representación diplomática u oficina consular correspondiente”. Ver además la Disposición Derogatoria Primera de la LORC.

³⁷ Art. 115 de la LORC: “El venezolano o la venezolana que contrajere matrimonio en un país extranjero podrá declararlo ante la delegación diplomática o consular del país donde se hubiere celebrado; a tal efecto, presentará copia legalizada y traducida por intérprete público, de ser el caso, del acta de matrimonio, a los fines de su inserción en el libro respectivo del Registro Civil”. Este artículo derogó lo dispuesto en el art. 103 del Código Civil. Ver además la Disposición Derogatoria Primera de la LORC.

³⁸ Art. 15 de la LDIP: “Las disposiciones de este capítulo se aplican siempre que esta Ley se refiera al domicilio de una persona física y, en general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los tribunales”.

legalizada³⁹ y traducida por intérprete público, si es el caso⁴⁰, del acta de matrimonio para su inserción en los libros de Registro Civil. Se trata de una disposición que desarrolla lo prescrito de manera general en el artículo 101.5 de la LORC, al establecer que: “En los libros de matrimonios serán inscritas las actas de: ... 5. Matrimonios de extranjeros o extranjeras celebrados en el exterior, a solicitud de los contrayentes, siempre y cuando uno de estos se encuentren domiciliados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela”.

23. Las disposiciones antes comentadas son concordantes con las establecidas en los artículos 3 y 4 de la LORC. La primera de ellas ordena la inscripción “en el Registro Civil (de) ... (la) constitución ... del vínculo matrimonial”, mientras que la otra establece el “carácter de orden público” de las normas de dicha Ley y ordena su aplicación “a los venezolanos y las venezolanas, dentro o fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y a los extranjeros y las extranjeras que se encuentren en el país”. La finalidad de las normas mencionadas radica en facilitar la prueba del estado civil de las personas antes mencionadas. En este sentido, el artículo 12 de la LORC prescribe el principio de primacía de los datos contenidos en el registro Civil “con relación a la información contenida en otros registros”, dándole a las actas del Registro Civil valor de “plena prueba del estado civil de las personas”.

24. Ahora bien, ¿cuál será la sanción en caso de incumplimiento del deber de inscripción en el registro civil de las actas de aquellos matrimonios celebrados en otro país entre extranjeros que se domiciliaren en el país? En el Derecho anterior a la LORC, a pesar de algunas voces discordantes, la opinión mayoritaria sostenía que el incumplimiento del deber entonces prescrito en el artículo 109 del Código Civil no aparejaba la inexistencia del matrimonio en cuestión, pues ni ese artículo ni algún otro de la Ley venezolana así lo establecían. Ninguna otra solución podía deducirse del ordenamiento jurídico venezolano, pues el legislador mismo había debido establecer la sanción expresa ante el incumplimiento de dicho deber⁴¹.

25. Hoy en día la sanción ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo 116 de la LORC lo fija expresamente la propia LORC, en su artículo 158.5, en el sentido de imponer multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a veinte unidades tributarias (20 U.T.), quienes omitieren presentar a la oficina de Registro Civil, en el término previsto, la copia legalizada y traducida, del acta de matrimonio de los extranjeros que se domiciliaren en el país. Esta y ninguna otra debe ser la única sanción por el incumplimiento del deber ya mencionado. Por lo

³⁹ Hay que recordar que Venezuela es parte del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

⁴⁰ Según el art. 80 de la LORC: “Los asientos en general se harán en idioma castellano...”. Se trata tan solo de un desarrollo del artículo 9 constitucional que, en su parte relevante, establece: “El idioma oficial es el castellano”.

⁴¹ Al respecto ver, con abundantes referencias, Parra-Aranguren, Gonzalo, La celebración del matrimonio conforme al Derecho internacional privado venezolano, en: G. Parra-Aranguren, *Monografías selectas de Derecho internacional privado*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1984, Serie Estudios, No. 21, pp. 399 ss., especialmente pp. 469 ss.

tanto, la falta de cumplimiento de la partida de matrimonio “extranjera” no afecta la validez de dicho matrimonio que lo sea tanto en cuanto a su forma como en su fondo de conformidad con los ordenamientos competentes según las normas de Derecho Internacional privado venezolanas. Esta es, además, la interpretación que se ajusta al criterio interpretativo que fija la propia LORC en su artículo 15, que dispone: “En caso de dudas en la interpretación y aplicación de esta Ley se preferirá aquella que beneficie la protección de los derechos humanos de las personas”. Y, ciertamente, dicha interpretación es la más cónsona con el deber constitucional de proteger al matrimonio (*ex art. 77*).

V. Colofón: Algunas observaciones en torno derecho aplicable a la nulidad del matrimonio y una mención al matrimonio putativo y sus consecuencias patrimoniales

26. La LDIP no contiene una norma que expresamente regule la cuestión del derecho aplicable a la nulidad del matrimonio, como si lo hace el Código Bustamante⁴². Sin embargo, la solución que razonablemente se impone es precisamente la que ordena el Código Bustamante, es decir, someter la nulidad al mismo derecho que regula el requisito infringido sin perjuicio de la aplicación de la cláusula de reserva del artículo 8 de la LDIP, lo que en la práctica lleva a la aplicación acumulativa de la *lex causae* y la *lex fori*. Esto sería el resultado de las consideraciones de “orden público” que determinan las causales de nulidad del matrimonio en el sistema venezolano⁴³.

27. La violación del impedimento dirimente de vínculo anterior debe ser pronunciada por un tribunal de justicia, no es una “nulidad de derecho”⁴⁴. En el caso venezolano, la declaración judicial de la nulidad del matrimonio puede generar efectos patrimoniales importantes tanto en lo que tiene que ver con los bienes habidos durante el pretendido matrimonio como en lo relativo a la sucesión por causa de muerte entre los pretendidos esposos⁴⁵. Se habla entonces de matrimonio putativo⁴⁶. Como explican los autores, el matrimonio putativo es una ficción legal. Se considera que el matrimonio declarado nulo surte efectos durante el tiempo comprendido entre la fecha de su celebración y la de la sentencia definitivamente firme que pronuncia

⁴² Art. 47 del Código Bustamante: “La nulidad del matrimonio debe regularse por la misma ley a que esté sometida la condición intrínseca o extrínseca que la motive”.

⁴³ Ver al respecto Herrera Mendoza, Lorenzo, Anotaciones sobre la anulabilidad de matrimonios extranjeros, en: L. Herrera Mendoza, *Estudios sobre Derecho internacional privado y temas conexos*, Caracas, Emp. El Cojo, 1960, pp. 290 ss., quien critica la solución de Bustamante. Ver también Parra-Aranguren, Prueba de la capacidad matrimonial. . . , ob. cit., p. 507 y allí la nota 19 con mención del trabajo del doctor Herrera Mendoza antes citado, y Barrios, Haydée, Instituciones de Derecho de Familia en la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana”, en V.H. Guerra et al. (coords.), *Derecho Familiar Internacional. Metodología para su Estudio. Homenaje a Haydée Barrios*, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, pp. 243 ss., especialmente pp. 298 a 301, con cita de la jurisprudencia venezolana anterior a la LDIP (p. 301).

⁴⁴ Domínguez Guillén, *Manual de Derecho de familia*. . . , ob. cit., p. 84; López Herrera, *Derecho de familia*. . . , ob. cit., p. 386.

⁴⁵ López Herrera, *Derecho de familia*. . . , ob. cit., pp. 431 y s., pp. 440 a 442.

⁴⁶ Domínguez Guillén, *Manual de Derecho de familia*. . . , ob. cit., p. 87; López Herrera, *Derecho de familia*. . . , ob. cit., p. 421.

su nulidad⁴⁷. Es un matrimonio aparente en el cual se busca proteger principalmente a quienes procedieron de buena fe y, por supuesto, a los hijos habidos en dicha unión. Estos serán temas de exploración en una próxima ocasión.

⁴⁷ López Herrera, *Derecho de familia...*, ob. cit., p. 387 y p. 421.